

**LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN
EN MATERIA ELECTORAL (PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN,
ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES).**

El fundamento legal del tema de referencia está establecido en el numeral 440 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

I. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Y su similar en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los apartados sustantivos relacionados con este tópico. Lo cierto es que el sistema electoral otorga facultades de carácter discrecional a los órganos jurisdiccionales, para sancionar las violaciones que se deriven de procedimientos especiales sancionadores, es decir, no existe un catálogo o guía de sanciones para emitir resoluciones homogéneas o similares, en casos específicos, inclusive en salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncian sentencias que muchas de las veces son discrepantes unas de otras e incluso las ponencias de los magistrados no tienen un patrón de sustento jurídico, atendiendo a la analogía ni a la lógica jurídica o en apego a las distintas jurisprudencias relacionadas con los fundamentos de derecho y narración de hechos.

Derivado de lo anterior, da como resultado que las sanciones públicas y las multas económicas sean o rayen en incongruentes, en virtud de esas carencias jurisprudenciales, se sancionan a los sujetos obligados con determinaciones eminentemente injustas y que afectan en esencia en los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en la que según sea el supuesto, los ciudadanos aspirantes, precandidatos, candidatos independientes, puedan perder su derecho a participar para determinado puesto de elección popular o bien perder su registro.

Las resoluciones de dichas infracciones, también tienen sus efectos en los ámbitos de los partidos políticos, que pueden dar como resultado la cancelación de su registro o que se le impida obtener el registro como partido político nacional. En el caso de que, el infractor sea una concesionaria de radio y televisión, puede ser sancionada con la reposición de los promocionales, con contenido político electoral, usando su tiempo comercial y no el tiempo del Estado.

Es de inferirse que las sanciones de éste tópico, pretenden prevenir la inhibición sustantiva, pero la práctica jurisprudencial, como lo he razonado, en el contenido del presente curso, carecen de lógica y muchas veces son incongruentes y ambiguas en

su sanción, lo cual deriva en aplicación de la norma, totalmente injusta, afectando los intereses de los sujetos obligados.

Para finalizar, la academia especialista en la materia, expresa que con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes, siendo la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir, de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por la ley electoral vigente, se analicen los mínimos y los máximos de la supuesta infracción a sancionar.

En mi concepto personal, estimo que la ley en muchos de los supuestos, es cuadrada, careciendo de análisis flexibles para pretender sanciones a los sujetos obligados, con un tinte de justas y humanas.